

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Acción de tutela
Radicación	11001311001720240010600
Accionante	Norbey González Hernández
Accionada	Dirección de talento humano de la Policía Nacional y Policía Metropolitana de Bogotá

## ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a emitir decisión dentro de la acción de tutela instaurada en nombre propio por el ciudadano NORBEY GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, quien actúa en nombre propio en contra de la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL y la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, buen nombre, salud y dignidad humana.

## ANTECEDENTES

Los que a continuación se resumen por el despacho, así:

Informa el accionante que desde hace 19 años funge como funcionario activo de la POLICÍA NACIONAL, y se encuentra desempeñando sus labores en la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ.

Aduce que el 01 de mayo de 2023 elevó solicitud de traslado voluntario para la ciudad de Pereira, debido a que su progenitor (persona de la tercera edad) y su hijo (menor de edad) viven en dicha ciudad, y que la entidad, en comunicación del 04 de mayo de 2023, le niegan la petición, por cuanto, consideración de la institución, no cumple con los requisitos establecidos en la Resolución número 06665 del 20/12/2018, *"por la cual se establecen los lineamientos institucionales para las destinaciones, traslados y comisiones"*.

Indica que la POLICÍA NACIONAL ha desconocido las circunstancias especiales y los argumentos por los cuales solicitó el traslado, esto es, el delicado estado de salud de su progenitor y la necesidad de estar al cuidado de hijo.

Por lo anterior, considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, buen nombre, salud y dignidad humana, y solicita se ordene a las accionadas a autorizar su traslado a la ciudad de Pereira, realizando la debida revisión de los documentos que aportó junto con la petición.

## ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue asignada por reparto a este juzgado el 28 de febrero de 2024, y es admitida en providencia del 29 de febrero de

2024, ordenándose notificar a las entidades accionadas, la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL y la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ, para que rindieran la información necesaria, en aras de decidir el asunto puesto en conocimiento.

Adicionalmente, se ordenó la vinculación de la ESTACIÓN DE POLICÍA KENNEDY, COMANDO DE ATENCIÓN INMEDIATA (CAI) VILLA CLAUDIA, POLICÍA METROPOLITANA DE PEREIRA, NOTARÍA QUINTA DE MANIZALES, y GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ, a la acción constitucional.

## **RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y/O VINCULADAS**

La NOTARIA 5° DE MANIZALES (E), en contestación del 01 de marzo de 2024, informó que en ese despacho reposa el registro civil de nacimiento de MARÍA EDILMA HERNÁNDEZ DE GONZÁLEZ, e indicó que se abstiene de emitir pronunciamiento respecto de los demás hechos relacionados en la acción de tutela, al considerar que no tiene competencia para ello.

Por su parte, la comandante de la POLICÍA METROPOLITANA DE PEREIRA, en respuesta remitida el 01 de marzo de 2024, puso en conocimiento del despacho que las solicitudes de traslado de los funcionarios de la institución se adelantan ante la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, por lo que considera que la dependencia por ella representada no es la responsable de vulneración o amenaza alguna en cabeza del accionante y, en consecuencia, solicita su desvinculación de la acción constitucional.

El jefe de asuntos jurídicos de la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL remitió respuesta el 05 de marzo de 2024, en la que señaló que la institución tiene un procedimiento interno que permite presentar la solicitud de traslado de sus funcionarios, que deberán acreditar circunstancias especiales para adelantar dicho trámite y seguir los lineamientos vigentes, y que NORBEY GONZÁLEZ HERNÁNDEZ no ha realizado dicho procedimiento, cuyas resultas, en todo caso, dependen del cumplimiento de ciertos requisitos y que no se afecte la necesidad del servicio, que es la que rige las decisiones que se adoptan respecto de los servidores de la POLICÍA NACIONAL, en pro del principio de especial sujeción al que se encuentran sometidos.

Por lo anterior, solicitó la desvinculación de la entidad de la acción de tutela, al considerar que no ha existido vulneración de derechos, por lo que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente, el jefe de asuntos jurídicos de la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ, en contestación del 12 de marzo de 2024, indicó que el personal de la institución, desde su ingreso, tiene pleno conocimiento del régimen de carrera que lo rige, por lo que NORBEY GONZÁLEZ HERNÁNDEZ tiene el deber de presentar la solicitud de traslado con el lleno de los requisitos establecidos en la Resolución 06665 del 20 de

diciembre de 2018; asimismo, adujo que no se le ha concedido el traslado por la necesidad del servicio y porque, a la fecha, no ha cumplido con los requisitos mínimos para que su caso sea evaluado por el comité de gestión humana.

En consecuencia, solicitó que se niegue el amparo de los derechos fundamentales invocados por el accionante, quien, en todo caso, cuenta con la facultad de presentar nuevamente la solicitud de traslado en cualquier tiempo, reiterando que deberá dar estricto cumplimiento a los requerimientos legales.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

Al tenor de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 333 de 2021, este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción de tutela interpuesta, teniendo en cuenta que se invoca la protección de derechos fundamentales; asimismo, corresponde el reparto del asunto al Juez del Circuito cuando se trata de una entidad del orden nacional, como lo es la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL.

### **Procedencia de la acción de tutela: principio de subsidiariedad**

El principio de subsidiariedad de la acción de tutela se encuentra consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política; a su vez, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991 estableció que la solicitud de amparo será improcedente *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha destacado la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela como un mecanismo contemplado para dar una solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el ordenamiento jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, a fin de obtener la correspondiente protección del derecho<sup>1</sup>.

Así, pues, se ratifica la importancia de la subsidiariedad de la acción de tutela como una forma de incentivar que los ciudadanos acudan oportunamente a las vías judiciales pertinentes y agoten en ese escenario judicial principal los recursos ordinarios y/o extraordinarios a que haya lugar, con el fin de lograr la defensa de sus derechos fundamentales dentro del mismo proceso judicial<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Ver sentencia T-543 de 1992.

<sup>2</sup> Ver sentencia T-079 de 2018.

Es así como el funcionario judicial, para cada caso concreto, deberá establecer si el mecanismo determinado por la ley es eficaz e idóneo para la efectiva protección de los derechos fundamentales referidos, o si, por el contrario, su implementación puede derivar en la configuración de un perjuicio irremediable para el ciudadano afectado, lo cual torna en ineludible la presentación de la solicitud de amparo ante la urgencia de la protección.

En consecuencia, en el análisis de la viabilidad del amparo, corresponde al juez constitucional determinar el cumplimiento de ese requisito, frente al cual se previeron dos excepciones, en las que la existencia de otros mecanismos no frustra el ejercicio de la tutela: la primera, establecida en el mismo precepto de la Carta Política, permite acudir a la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y la segunda, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, cuando se advierta que las vías ordinarias al alcance del afectado resultan ineficaces para la protección del derecho<sup>3</sup>.

En cuanto a la primera hipótesis, relacionada con el perjuicio irremediable, la protección es temporal y exige que el accionante demuestre: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las órdenes para la efectiva protección de los derechos en riesgo<sup>4</sup>.

Ahora bien, con respecto a la segunda hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto. El análisis particular resulta necesario, pues en la valoración específica podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o tomar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales afectados.

### **El caso concreto**

A la luz de tales consideraciones, el despacho anticipa que la acción de tutela que se analiza no cumple el requisito de subsidiariedad, debido a que no se acudió a otros medios de defensa antes de optar por la acción constitucional, reiterando que se trata de uno de los requisitos esenciales para que la acción de tutela sea procedente; según este principio, la tutela procede cuando el afectado no cuente con otros mecanismos de defensa o cuando, al acudir a ellos, la demora en proferir una respuesta por parte de la entidad le ocasione un perjuicio irremediable.

Analizando los presupuestos fácticos y material probatorio allegados al expediente, no se acredita que el ciudadano hubiese adelantado el trámite de solicitud de traslado ante la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, con el lleno de los requisitos establecidos en la ley y

---

<sup>3</sup> Ver sentencia T-356-2018.

<sup>4</sup> Ver Sentencias T-225 de 1993 y T-789 de 2003.

que le son aplicables en virtud de su calidad de funcionario activo de la institución.

Así las cosas, se aprecia que NORBEY GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, a la fecha, no acredita haber agotado la vía administrativa, elevando petición directamente a la institución a la que pertenece, previo a la presentación de la acción de tutela, que siempre debe tenerse como último recurso ante la amenaza o inminente vulneración de una garantía fundamental, y al no existir más herramientas de defensa, como ya se ha indicado.

En consecuencia, y sin entrar en mayores consideraciones, se declarará improcedente la presente acción por ausencia del requisito de subsidiariedad, tal como se ha descrito; asimismo, se ordenará su remisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

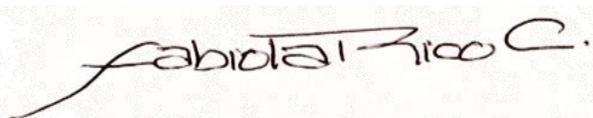
**PRIMERO.** DECLARAR improcedente la acción de tutela instaurada por NORBEY GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, en contra de la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL y la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.** NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a las partes, indicando que la misma puede ser impugnada dentro de los tres **(03) días siguientes** a su notificación.

**TERCERO.** De no ser impugnada la presente decisión, REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 26591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB